



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 252

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00198 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Emilio Romero Torres  
[oscar\\_ivan\\_montoya@hotmail.com](mailto:oscar_ivan_montoya@hotmail.com)

**Demandado:** Municipio de Palmira  
[NOTIFICACIONES.JUDICIALES@PALMIRA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES.JUDICIALES@PALMIRA.GOV.CO)  
[ileana.guaydia@palmira.gov.co](mailto:ileana.guaydia@palmira.gov.co)  
[ileanaguaydia.abogada@gmail.com](mailto:ileanaguaydia.abogada@gmail.com)

### DE LA MEDIDA CAUTELAR INVOCADA

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares en escrito obrante en el archivo 01 del expediente digital – folio 274.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita, entre otras, decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias que posea en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO BBVA ARGENTARIA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

De igual modo se solicita similar medida sobre los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan a la demandada municipio de Palmira dentro del proceso ejecutivo adelantando por Laurent Amparo Loaiza Ruiz.

Previo a resolver se harán las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

**“Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)*”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

“Art. 593.- **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*(...)*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”*

Este precepto legal, además en el párrafo, estipula que:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se*

*produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*

De la misma manera se encuentra regulado en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones. Así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo<sup>2</sup>:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**<sup>3</sup>.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>4</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>5</sup>, como lo pretende el actor.”* (negrillas y subrayas del Despacho)

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

***“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y***

---

<sup>1</sup> Art. 195 parágrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

<sup>2</sup> C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>5</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

**conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”**

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, quien en reciente providencia sostuvo lo que a continuación se cita en extenso<sup>6</sup>:

*“(1) Para comprender el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, conviene recordar que desde la Constitución (artículo 63), se estableció que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, serían inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.*

*(...)*

*De la norma expuesta, se entiende que el presupuesto de rentas y recursos de capital de la Nación se compone de: (1) Ingresos corrientes, (2) Contribuciones parafiscales, (3) Fondos especiales, (4) Recursos de capital e (5) Ingresos de establecimientos públicos del orden nacional.*

*Adicionalmente, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se fijó una regla general, esto es, la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto de la Nación. Regla que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional,<sup>10</sup> se justificó en la protección de aquellos recursos económicos, destinados a lograr los fines constitucionales del Estado.*

*Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: “No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas **conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”*

*Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.*

*Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992<sup>7</sup>, C 1154 de 2008<sup>8</sup>, C 566 de 2003<sup>9</sup>, C 1154 de 2008<sup>10</sup>, que existen algunas excepciones a la*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

<sup>7</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “Normativa del Presupuesto General de la Nación”. **Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.** La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.”

<sup>8</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” **Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.** No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

<sup>9</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” **Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por**

*inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal<sup>15</sup>, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.*

*De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.*

*(...)*

*1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.*

*2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su descatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*

*3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el vasto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.*

Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso que nos ocupa, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, consistente en el embargo de sumas de dinero que posea la entidad ejecutada en los establecimientos bancarios BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, es procedente, teniendo en cuenta que converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas por la jurisprudencia, esto es se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad

---

*sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

<sup>10</sup> *Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones “Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”*

jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, que a su vez reconocen una obligación clara, expresa y exigible, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

**1. Tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

**2. En caso de que la cuenta sea embargable:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

**3.** El embargo en el presente asunto se limita a la suma de noventa y tres millones de pesos m/cte. (\$93.000.000), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. y el monto de la liquidación del crédito modificada.

En lo que atañe a la restante medida cautelar solicitada por la parte demandante considera este Juzgador debe limitarse su ordenamiento hasta tanto se obtengan resultados de la que ahora se decreta, y ello se vislumbrará en la medida que emitan respuesta cada una de las entidades bancarias. De constatarse que la medida decretada inicial ha sido nugatoria en su totalidad, será pertinente y necesario el posterior decreto de la restante medida invocada.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, es decir, se

---

<sup>11</sup> **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

librará oficio a la primera entidad bancaria, una vez responda el requerimiento, si no se practicó el embargo se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Palmira, tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** La presente medida se limita a la suma de **noventa y tres millones de pesos m/cte. (\$93.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

**TERCERO:** Para la efectividad de la medida cautelar, **LIBRAR** por Secretaría de manera sucesiva los oficios a los establecimientos bancarios relacionados en el ordinal primero de este proveído, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40e441dd5609a742c06df3eb60b1dbe99c4a4d8d07f63cdcd92c7e4e611e1e5**

Documento generado en 21/04/2022 01:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

### Auto Sustanciación No. 460

**Proceso** : 76001 33 33 006 2018 00236 00  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** : Rodrigo Alberto Ruíz Yepes  
[andresruizyucuma@gmail.com](mailto:andresruizyucuma@gmail.com)  
[rodrigoruizy@hotmail.com](mailto:rodrigoruizy@hotmail.com)

**Demandado** : Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[natalia.rodriguez@munozmontilla.com](mailto:natalia.rodriguez@munozmontilla.com)

: Aeronáutica Civil  
[notificaciones\\_judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co)  
[olga.navarro@aerocivil.gov.co](mailto:olga.navarro@aerocivil.gov.co)  
[notificaciones\\_judic@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judic@aerocivil.gov.co)

En atención al requerimiento hecho por este Despacho en providencia No. 263 del 9 de marzo de 2022<sup>1</sup>, donde se dijo:

*“En este estado del presente asunto, el apoderado judicial del ejecutante solicita se le informe la suerte corrida por un depósito judicial que a juicio del petente, la entidad demandada Colpensiones debió de haber consignado a cuenta de este despacho judicial y en favor de su prohijado, atendiendo precisamente la manifestación hecha por dicha Administradora de Pensiones ante el Tribunal Administrativo del Valle en el curso de una acción de tutela – 76001233300020210119200, en dicha sentencia constitucional se lee en uno de sus apartados lo siguiente:*

*“En segundo pronunciamiento allegado, agregó que con Oficio 2021\_8318062 del 23 de diciembre de 2021, informó al accionante que, en lo relacionado con el pago por concepto de costas derivadas de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 76001333300620180023600, el pago se encuentra el proceso por parte de la Dirección de Tesorería y, el depósito se efectuará a la cuenta judicial del juzgado, la certificación estará disponible en los próximos 20 días”*

*Así las cosas, y verificada la base de datos y demás informes que se registran ante este Juzgado, relativos al ítem de depósitos judiciales, informa la Secretaría del Despacho que no se constata que Colpensiones haya efectuado depósito judicial alguno a cuenta de este proceso, en razón de ello se requerirá a la entidad demandada en cita para que indique si ha efectuado algún procedimiento o trámite tendiente a efectuar consignación alguna en favor de la parte ejecutante, o si ha dispuesto algún procedimiento de pago de manera directa a favor del señor Rodrigo Alberto Ruiz Yepes.*

*Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,*

---

<sup>1</sup> Archivo 37 del expediente digital.

RESUELVE

Primero. Informar a la parte demandante que no se constata que Colpensiones haya efectuado depósito judicial alguno a cuenta de este proceso y en favor suyo.

Segundo. Requerir de la entidad demandada Colpensiones para que precise a este despacho si ha efectuado algún procedimiento o trámite tendiente a efectuar consignación alguna en favor de la parte ejecutante o si ha dispuesto algún procedimiento de pago de manera directa (transferencia interbancaria) a favor del señor Rodrigo Alberto Ruiz Yepes”

La administradora de pensiones al dar contestación a lo pedido<sup>2</sup> se limitó a emitir un certificado expedido por la Dirección de Tesorería de donde se logra inferir que en favor del señor Rodrigo Alberto Ruiz se efectuó un pago por valor de **\$454.263** y por cuenta de este proceso, empero no se logra determinar la suerte corrida por el mismo, si fue abonado o consignado a una cuenta bancaria del señor Ruiz, de su apoderado judicial, si en su defecto fue consignado a cuenta de este Despacho o si por el contrario dicho pago aún se encuentra en trámite:



**LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA**

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: marzo 29 de 2022 a marzo 29 de 2022, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO				
=====								
NIT:70085888 - 314766	7900293335	BG152 - Seco : 41 :	29/03/2022 - 30/03/2022	454.263				
RODRIGO ALBERTO RUIZ YEPES	Boo: Cta.:	Alterno:						
Doc Giro Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101462055	2021_15240735/20	454.263	0	0	0	0	0	454.263
Concepto: 78001333300620180023800 JUZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL								
-----								

Total Giros: 1 Total Girado: 454.263

Son: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 00 CENTAVOS MICTE

La presente certificación se expide a los 30 días del mes de marzo de 2022, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ  
Dirección de Tesorería

Así las cosas, se requerirá nuevamente a Colpensiones para que dé información detallada de lo arriba enunciado, como también se requerirá al apoderado judicial del ejecutante para que se sirva informar si a él o a su prohijado les ha sido consignada la suma dineraria que la entidad ejecutada aduce canceló.

Cabe agregar que verificada la base de datos y demás informes que se registran ante este despacho, relativos al ítem de depósitos judiciales, no se constata que

Colpensiones haya efectuado depósito judicial alguno a cuenta de este proceso por el valor referido (\$454.263).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. Requerir** nuevamente a la entidad demandada Colpensiones para que precise a este despacho, conforme a la certificación de Tesorería que allegó en días pasados, si el valor correspondiente a **\$454.263** al que hace alusión en su escrito de respuesta, fue abonado o consignado a una cuenta bancaria del señor Ruiz (demandante), de su apoderado judicial, o si en su defecto fue consignado a la cuenta bancaria de este Despacho, o si por el contrario dicho pago aún se encuentra en trámite.

Para lo anterior deberá acreditar documentalmente la transacción bancaria realizada donde se evidencie el canal financiero escogido, la entidad bancaria de destino y la fecha y hora de la transferencia.

**Segundo. Requerir** al apoderado judicial del ejecutante para que se sirva informar si a él o a su prohijado les ha sido consignada la suma dineraria que la entidad ejecutada aduce canceló.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15649fd5ebd454b8c8806582c2f5c34f1a37927f732aa27a628aa881825e6abf**

Documento generado en 21/04/2022 01:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 253

**Radicación:** 76001-33-33-006-2019-00366-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Julián Andrés Figueroa Domínguez  
[asesoriasjuridicasam@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasam@gmail.com)

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lcordero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lcordero@fiduprevisora.com.co)

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*  
(Negritas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto surgido del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada el día 27 de febrero de 2019, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer el pago de dicha sanción moratoria”*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto surgido del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada el día 27 de febrero de 2019, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer el pago de dicha sanción moratoria”*

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdc77f65abb0912ec346f50832cb8abb0ad14962327e7576a249b63eb736b1b**

Documento generado en 21/04/2022 01:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación N° 459

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2013-00190 01  
**ACCION:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Ariel Osorio Henao y otros  
[Julianasalazar-abogada@hotmail.com](mailto:Julianasalazar-abogada@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

Fco

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Por el valor de un millón setecientos mil cien pesos M/Cte. (\$ 1.700.100).

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db733b6892a169c4a8ef78774d47a9d191e01f35d7d740d1f3d266c44bbf320**

Documento generado en 21/04/2022 01:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación N° 457

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2016-00038 01  
**ACCION:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Sandra Banguera Ordóñez y otros  
[maurocas77@hotmail.com](mailto:maurocas77@hotmail.com);

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co);

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

Fco

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Por valor de un millón cuarenta y seis mil quince pesos M/Cte. (\$ 1.046.015,00)

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b99f3dd3042cf68db0e6ad7e43686eaf6d005c6ed0e2ea275e41e4c75d0d64**

Documento generado en 21/04/2022 01:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación N° 461

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2019 00339 00  
**ACCION:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Rubén Darío Arroyo Valencia y Otros  
[andresgomez85@yahoo.com](mailto:andresgomez85@yahoo.com)  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

En audiencia inicial del 15 de marzo de 2022 celebrada dentro del proceso de la referencia se dispuso oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de realizar dictamen pericial al señor Rubén Darío Arroyo Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.663.932, para que se sirva determinar el porcentaje de disminución de la pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas el 12 de septiembre de 2018.

En cumplimiento de lo anterior, mediante Oficio No. 048 del 17 de marzo de 2022, se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, conforme lo ordenado.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dio respuesta al requerimiento allegando un listado que contiene una serie de requisitos que se deben cumplir para realizar la experticia y se enuncia el valor de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta entregada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible en el archivo 16 del expediente digital, para que proceda con lo allí requerido a efectos de lograr la práctica de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PONER** en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible en el archivo 16 del expediente digital, para que proceda a adelantar las actuaciones pertinentes y el pago de lo indicado por la entidad, a efectos de lograr la práctica de la prueba.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

AG

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff84734a378f4d07acc213f90388bef5dcf2d0bf3732d47f47f581301c7c4e4**

Documento generado en 21/04/2022 01:46:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación N° 462

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2020 00035 00  
**ACCION:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** José Alexander Hernández y Otros  
[wjssabogado@live.com](mailto:wjssabogado@live.com)  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)  
[demandas1.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas1.roccidente@inpec.gov.co)

En audiencia inicial del 8 de marzo de 2022 celebrada dentro del proceso de la referencia se dispuso requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de realizar dictamen pericial al señor José Alexander Hernández López, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.135, para que le sea practicado un reconocimiento médico y se determine la clase de herida, la incapacidad médico legal y las posibles secuelas transitorias o permanentes que le hayan dejado la lesión.

En cumplimiento de lo anterior, mediante Oficio No. 044 del 17 de marzo de 2022, se requirió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme lo ordenado.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta al requerimiento informando que *“(...) En el contexto de su solicitud (Reparación directa), atemperándonos a la normatividad establecida, que como servidores públicos acatamos, no es posible dar curso a su solicitud de asignación de cita para valoración médico legal, por cuanto el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense [aplicado para establecer mecanismo causal, incapacidad médico legal y secuelas] establece que: Están por fuera del alcance de este reglamento técnico forense No aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el archivo 18 del expediente digital, para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PONER** en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el archivo 18 del expediente digital, para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33374fe824962eeb0cdc2bd4496401279861a47133939c5d79b32bf3db80750a**

Documento generado en 21/04/2022 01:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación N° 463

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2020 00113 00  
**ACCION:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Jhon Fernando Gutiérrez y Otros  
[angelavaldes19@hotmail.com](mailto:angelavaldes19@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)  
[demandas1.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas1.roccidente@inpec.gov.co)

En audiencia inicial del 17 de febrero de 2022 celebrada dentro del proceso de la referencia se dispuso requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de realizar dictamen pericial al señor Jhon Fernando Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.942.100, para que le sea practicado un reconocimiento médico y se valoren las lesiones padecidas.

En cumplimiento de lo anterior, mediante Oficio No. 036 del 24 de febrero de 2022, se requirió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme lo ordenado.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta al requerimiento informando que *“(...) Además de lo anterior, debe tener en cuenta que la Evaluación de lesiones en accidente de tránsito, es una pericia con costo, como quedó establecido mediante Resolución 658 de septiembre de 2019 de parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En los documentos adjuntos se incluye el memorando 003-SAF-2022 de nuestro Instituto en el cual puede consultar el valor de la pericia por cada una de las personas a valorar (costo individual).”*

Teniendo en cuenta la respuesta entregada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la apoderada de la parte demandante mediante memorial del 31 de marzo de 2022 solicitó se requiriera nuevamente a esa entidad, toda vez que el asunto objeto de estudio no versa sobre accidentes de tránsito.

En atención a lo anterior, el Despacho libró el Oficio No. 066 del 4 de abril de 2022, reiterando la solicitud de práctica de la experticia y aclarando lo correspondiente frente a lo que es objeto de estudio en este caso.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio nueva respuesta al requerimiento informando que *“(...) En el contexto de su solicitud (Reparación*

*directa), atemperándonos a la normatividad establecida, que como servidores públicos acatamos, no es posible dar curso a su solicitud de asignación de cita para valoración médico legal, por cuanto el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense [aplicado para establecer mecanismo causal, incapacidad médico legal y secuelas] establece que están por fuera del alcance de este reglamento técnico forense No aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente.”*

Así las cosas, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el archivo 25 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PONER** en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el archivo 25 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304cef926bee3159ed234fd7b2cdc7df6881aaaa53677c75d5f6a964c32939bc**

Documento generado en 21/04/2022 01:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de sustanciación No. 458

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2013 00190 01  
**ACCION:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Ariel Osorio Henao y otros  
**DEMANDADO:** INPEC

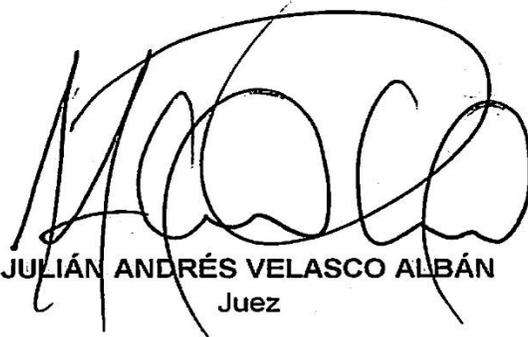
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada. (1% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma ochocientos cincuenta mil cincuenta pesos M/Cte. (\$850.050), a favor de la parte demandada.
2. La anterior cifra, debe ser tomada en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

### CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de sustanciación No. 456

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2016 00038 01  
**ACCION:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Sandra Banguera Ordóñez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

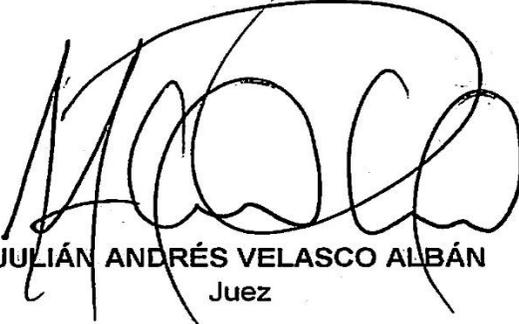
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada. (1% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de cuarenta y seis mil quince pesos M/Cte. (\$46.015), a favor de la parte demandada.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

### CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

Fco